



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se constituye el Doctor VICTOR ANTONIO **ALONSO**, asistido por el secretario, Dr. JOSE ALFREDO **RACH**, para dictar sentencia en forma unipersonal, mediante el procedimiento de Juicio Abreviado, en la causa caratulada: **“LUEGUIZAMÓN, ZULMA ELIZABETH S/ INFRACCIÓN LEY 23.737” EXPTE. N° 3108/2022/TO1**, en la que intervienen: el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Adolfo **Schaefer**; la Sra. Fiscal Auxiliar Dra. Tamara **Pourcel**, el Sr. defensor particular, Dr. Raúl Omar **Alfonzo** y la imputada: **ZULMA ELIZABETH LEGUIZAMÓN DNI N°42.451.281**, de nacionalidad argentina, de 24 años, nacida el 05 de marzo de 2000 en la ciudad Corrientes, Capital; instruida, soltera, vendedora de productos “Natura”, con domicilio en calle Iberá N° 1350, 44 viviendas, manzana “B”, casa 20 en el barrio “Juan XIII”, de la ciudad de Corrientes, capital; es hija de Jorge Leandro Leguizamón y de Carolina Mercedes Tabares. Teniendo en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de la imputada?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Primera cuestión: las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Suscripto luego de celebrada la audiencia de visu en las que las partes ratificaron la solicitud de Juicio Abreviado que formularan oportunamente (Cfr. Fs.101/103).

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un Acuerdo en el que la imputada admitió haber intervenido en el hecho ilícito descrito en el requerimiento de elevación a juicio, prestando su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

Que, los Fiscales luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entendieron que correspondía cambiar el encuadramiento legal de la conducta de la Sra. Leguizamón -que fuera efectuado oportunamente al formular el requerimiento de elevación a juicio- por el de autora del delito de *“tenencia simple de estupefacientes”* previsto y reprimido



por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, en virtud de considerar que la nombrada realizó todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

En esa línea, solicitaron se condene a ZULMA ELIZABETH LEGUIZAMON a la pena de tres (03) años de prisión en suspenso, la aplicación de multa, el decomiso de los bienes, accesorias legales y costas. Asimismo, y teniendo en cuenta la pena solicitada, requirieron se ordene su libertad, siempre y cuando no tenga causa abierta donde interese su detención (Cfr. punto N° 4 del Acta Acuerdo).

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado ya que, la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de la imputada y de su defensor acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descrita en el Acuerdo.

Preciso es destacar que, se llevó a cabo la audiencia de visu, oportunidad en que la procesada prestó su conformidad para la aplicación de la modalidad abreviada del juicio, cumpliéndose con el requisito legal previsto en el párrafo tercero del art. 431 bis de la ley procesal (Cfr. fs.104).

En efecto, teniendo en consideración lo precedentemente señalado, en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, declaro admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

Segunda cuestión: Habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio y en el Acuerdo celebrado, para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la Instrucción (art. 431 bis inc. 5, del CPPN).

En tal sentido, y valoradas todas y cada una de las pruebas incorporadas a la causa, puedo apreciar que las mismas acreditan la participación de la procesada en la causa del ilícito que se le atribuyó en las piezas procesales de acusación, esto es, más allá del reconocimiento que hiciera la causante al solicitar el pedido aquí tramitado.

Así, en el **ACUERDO** celebrado se dijo que: "... ZULMA ELIZABETH LEGUIZLAMON admite su autoría y responsabilidad en el hecho que se les imputa en el Requerimiento de Elevación a Juicio, del que surge que dan origen a estas actuaciones, el informe remitido a este Ministerio Público por personal de la Dirección General de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

se menciona que en un domicilio ubicado por calle Río Limay, en la intersección con calle Malvinas Argentina del Barrio Juan XXIII de esta ciudad, donde reside una persona conocida con el alias "Monchi", presuntamente se comercializaría estupefaciente al menudeo. Conforme a ello, esta parte inició la investigación preliminar correspondiente, y autorizó la realización de tareas investigativas con el fin de corroborar los extremos detallados; tomándose así conocimiento que, una mujer con el alias de "Zulmi", sería la encargada de proveer de Sustancia ilícita al nombrado, corroborándose que la concurrencia de personas se produce justamente, cuando ésta se apersona en el lugar. En esta misma línea, se tomó razón que "Zulmi" sería la pareja del hermano del investigado, y presuntamente se domiciliaría en Barrio Juan XXIII, la intersección entre la calle calles Río Iberá con un pasillo, ubicado entre las Limay y Ricardo Gutiérrez (Adrema Catastral N°A10889191). Por lo que, teniendo en miras tales extremos, el Sr. Juez libró la respectiva orden de allanamiento para ambos domicilios, obteniéndose resultado positivo para estas actuaciones respecto el inmueble citado en último término; en este sentido, el registro se materializó en fecha 21/09/2022 a las 15:30 horas, cuando personal policial se constituyó en lugar, procediendo a la identificación de los presentes, entre los que se encontraba la investigada de autos la ciudadana ZULMA ELIZABETH LBGUZAMON, D.N.I. N°42 451 281 Iniciada la respectiva Se halló en inspección, el interior de un ropero. una cantidad de pesos cuatro mil doscientos sesenta (\$4260) en billetes de distintas denominaciones; asimismo, dentro del mismo ropero, entre las ropas, se halló una bolsa de polietileno transparente con sustancia vegetal tipo cogollos, como así también otra bolsa de polietileno color blanca con dibujos de corazones rojos, en cuyo su interior se hallaron envoltorios de polietileno color negro tipo bochitas con sustancia vegetal. Continuando con la inspección de la Vivienda, se constató, tanto apoyados sobre un mueble, como en el interior del mismo, recortes de polietileno de color negro; así como plantines de características similares a cannabis sativa, los que se hallaban al lado de una cocina. Asimismo, sobre una cama, se halló una billetera con la cantidad de pesos siete mil doscientos (\$7200) en billetes de distintas denominaciones, así como una bolsa de polietileno, en cuyo interior se constataron envoltorios de polietileno de color negro tipo bochita con sustancia vegetal. Por último, en el interior de un ropero, entre las prendas de vestir, se halló un celular marca Motorola, así como una bolsa de polietileno transparente con sustancia vegetal. Finalizado el registro del inmueble, en el patio, se halló una motocicleta marca Honda modelo wave sin dominio colocado. Seguidamente, a fin de determinar a qué tipo de sustancia correspondía la

descripta (UNA (1) bolsa con flor tipo cogollos, bolsitas con flor tipo cogollos,

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#37386106#426826671#20240912102606238

DIECIOCHO (18) y CIENTO envoltorios SIETE (107) envoltorios) se procedió a realizar el dando como NARCOTEST, resultado POSITIVO para MARIHUANA, con un peso total de 409,17 gramos, por lo que se procedió a la detención de la nombrada".

Sobre el hecho de referencia los Sres. Fiscales dieron sustento a la acusación con las **PRUEBAS** descriptas seguidamente: Informe N° 251/2022 de fs. 01, Resultado de tareas investigativas de fs. 06, 08/ 10, 11/ 12, 13 y vta., y soporte físico DVD en sobre blanco de fs. 07; Acta de Allanamiento s/ Resultado de fs. 32/33, Resultado de Test Orientativo de fs. 33 y vta., Croquis Ilustrativo del Lugar del Hecho de fs. 34 y vta., Declaración Testimonial de Fernando Gabriel Ledesma de fs. 61/62, Declaración Testimonial de Paolo Roberto Cáceres de fs. 62 y vta./63, Informe Pericial N°144/22 de fs. 64/67 y vta.

El procedimiento de fecha 21/09/2022, que culminó con el secuestro del material estupefaciente y la detención de la imputada, pudo ser recreado a través de las pruebas relacionadas anteriormente, las que me permiten tener por acreditado el hecho con la certeza exigida para esta etapa procesal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes expuestas en el Acta Acuerdo de fs. 101/103 -cuyos términos reprodujera al iniciar este voto- y dan fundamento objetivo al acuerdo celebrado entre las partes.

Dichas actuaciones adquieren significativa relevancia por su naturaleza de instrumentos públicos y se encuentran apoyados por las declaraciones brindadas por los testigos, quienes ratificaron las circunstancias y procedimientos en los cuales tuvieron actuación.

Cabe destacar que, entre las distintas diligencias practicadas por la prevención, estuvo la realización del pesaje y Narco-test de la sustancia secuestrada, quienes cumplieron, además, con las demás medidas de rigor (Cfr. Acta de "Narco-test" y Pesaje de fs. 33 vta.).

La naturaleza estupefaciente del material incautado emerge de la prueba pericial N° 144/22 agregada a la causa, cuyo resultado fue positivo para marihuana; cuyo peso neto, concentración y dosis umbrales fuera desarrollada en el informe, al que me remito (Cfr. Fs. 89/93).

De esta manera, lo reseñado conforma un cuadro indubitable que arroja certeza en derredor a la existencia del hecho y la participación de la imputada, y no se halla controvertido por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#37386106#426826671#20240912102606238



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, tengo acreditado el hecho tal cual se encuentra relatado y que la Sra. Leguizamón ha participado en el mismo.

Tercera cuestión: Habiendo dado por acreditado el hecho y la participación de la procesada, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde, tal como lo acordaron las partes.

La calificación legal contenida en el Acuerdo es adecuada al caso, toda vez que, del contexto probatorio de la causa surge que la nombrada tuvo en su poder el día 21/09 /2022 (día del allanamiento) un total de 409,12 gramos de sustancia estupefaciente, satisfaciendo así el elemento objetivo y el subjetivo del tipo previsto por el art. 14 Primer párrafo de la Ley 23.737.

En efecto, como surge de las constancias de autos y fueran acreditadas, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo la nombrada desplegó la conducta atribuida, es decir, tenencia de estupefacientes. Esta afirmación, el suscripto la comparte, al encontrar en la presente causa sustento fáctico y probatorio en la reconstrucción histórica detallada al resolver la primera cuestión, en la cual se encuentra debidamente comprobado el aspecto objetivo de la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista por el artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737; toda vez que, del mapa probatorio de la causa se ha evidenciado que la causante ha tenido en su poder estupefacientes.

Surge así que la imputada integro con su accionar el ASPECTO OBJETIVO del tipo legal contemplado en art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737, ya que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que procuró la tenencia de estupefacientes.

En esa línea, vale resaltar que es acorde la modificación realizada por la representante del MPF respecto del encuadramiento legal de la conducta de la prenombrada. Es decir, es apropiado considerarla autora del delito de tenencia simple de estupefacientes, al no existir otros elementos probatorios que demuestren que la procesada efectivamente era parte de un eslabón propio tráfico, y en virtud de que la nombrada realizó todos los elementos del tipo referido de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

Por tanto, en lo atinente al encuadramiento legal aplicable al caso que nos ocupa coincido con la propuesta de los Sres. Fiscales, esto es, en subsumir la conducta desplegada por la Sra. Leguizamón dentro de las previsiones del art. 14, párrafo 1º, de la



En efecto, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la procesada tuvo en su poder el estupefaciente, de modo que se encuentra acreditada la relación de disponibilidad entre el tenedor y la cosa, es decir, el poder de hecho que ejercía la prenombrada sobre el estupefaciente.

Además, se ha alcanzado la certeza requerida en esta instancia para sostener la existencia del ASPECTO SUBJETIVO del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos que la causante conocía y quería los elementos del tipo subjetivo, configurando, así, el dolo exigido en la norma. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, me conducen a sostener que la imputada tenía el control intelectual y volitivo de la cadena prohibida por el ordenamiento jurídico.

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por la encausada en la audiencia al momento de celebrar el Acuerdo, en la que admito como adecuada la calificación legal propuesta por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la **AUTORÍA PENAL**, comparto la postura adoptada por la fiscalía ya que es acorde considerar a ZULEMA ELIZABETH LEGUIZAMON responsable del delito previsto y reprimido por el art. 14, párrafo 1°, de la Ley 23.737, en calidad de autora (Conf. art. 45 CP).

Por todo lo expuesto, encuentro acreditada la responsabilidad penal de la causante en la comisión del delito de “tenencia de estupefacientes” (art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737).

En consecuencia, entiendo ajustado a derecho condenar a la prenombrada a la **PENA de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN**, y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, por haberla hallada autora responsable penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14 primera parte, de la Ley 23.737 (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal).

En ese sentido, juzgo conveniente **DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA PRECEDENTEMENTE** a la nombrada, de conformidad al artículo 26 del Código Penal, sujeto a la siguiente condición que deberá cumplir por el término de DOS (2) años: **a)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal con jurisdicción al domicilio del causante; En efecto, se deberá comunicar lo aquí resuelto al Sr. Juez de Ejecución de este Tribunal con copia del testimonio de la presente sentencia,

Fecha de emisión: 12/09/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#37386106#426826671#20240912102606238



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

CONVERTIR en definitiva la libertad oportunamente concedida en autos a la nombrada y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas.

En otro orden de ideas, se deberá **DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia.

Así también, se deberán **DECOMISAR** todos los elementos secuestrados en autos detallados en el Certificado de Efectos del Expediente; los que deberán ponerse a disposición de la Subsecretaría de Lucha contra el Narco Tráfico del Ministerio de Seguridad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Art. 30 y 39 de la Ley 23.737. No obstante, corresponde **DEVOLVER** la motocicleta secuestrada en autos (sin dominio colocado) a quien acredite su titularidad.

Además, una vez firme la presente, se deberá **PRACTICAR POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE PENA**, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN).

Finalmente, y teniendo en consideración que el Registro Nacional de Reincidencia por DEOX N° 15235628 informó que la procesada no registra antecedentes computables, no corresponde declarar su reincidencia (Art. 50 CP).

Cuarta cuestión: Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición a la causante, por no existir mérito para eximirla (Arts. 530, 531 y 533 del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente, previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el Sr. Magistrado interviniente, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe. –

SENTENCIA

N° 139

Corrientes, 12 de septiembre de 2024.

Y VISTOS: Por los fundamentos precedentes; **RESUELVO:** 1º) **DECLARAR** formalmente admisible el Juicio Abreviado (art.431bis CPPN); 2º) **CAMBIAR LA CALIFICACIÓN LEGAL** de la procesada en la figura de “Tenencia Simple de Estupefacientes” prevista en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737; 3º) **CONDENAR** a **ZULMA ELIZABETH LEGUIZAMÓN DNI N°42.451.281** de nacionalidad argentina, ya filiada en autos, a la pena de tres (3) años de prisión y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente- como autora penalmente responsable del delito de “Tenencia Simple de Estupefacientes”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#37386106#426826671#20240912102606238

costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del CPPN); **4º DEJAR EN SUSPENSO el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente a la nombrada** sujeta a la siguiente condición que deberá cumplir durante el término de dos (2) años (artículos 26 y 27 bis del Código Penal): **a)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Delegación Ctes.) **CONVERTIR** en definitiva la libertad que le fuera concedida en autos y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas; **5º DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia; **6º DECOMISAR** los elementos secuestrados en autos detallados en el Certificado de Efectos del Expediente, los que deberán ponerse a disposición de la Subsecretaría de Lucha contra el Narco Tráfico del Ministerio de Seguridad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Art. 30 y 39 de la Ley 23737; **7º DEVOLVER** la motocicleta que fuera secuestrada en autos (sin dominio colocado) a quien acredite su titularidad; **8º DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad, si correspondiere; **9º DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **10º OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de la causante (art. 42 RJN); **11º REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes y, una vez firme la presente, practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y oportunamente **ARCHIVAR**.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#37386106#426826671#20240912102606238